



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014003-025-2018-00607-00
DEMANDANTE	ANGIE MIGUEL SLEBI Y OTRO
DEMANDADO	RAMON ALFONSO BOLAÑO SILVA Y OTRO
FECHA	7 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fue recibido el requerimiento realizado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 31 de enero de 2022. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Recibida la prueba de que trata el informe secretarial, se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal dentro del presente proceso. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 11 de mayo del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3f3a27b3efe004b34cd30c7f67c373165ec07a50d8fe42b3c730d956495523**

Documento generado en 07/03/2022 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION	0800140530026201900283-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE MANUEL NAVARRO QUINTERO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA y otros
FECHA	7 de Marzo de 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, revocó el auto recurrido. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia del 17 de febrero de 2022, en la cual decidió revocar el auto del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso y en su lugar ordenó la continuación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039aedc2870786ceda8cce2a5e9e34b914e828b68fd128fad2408d6096f97c68**

Documento generado en 07/03/2022 10:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2020-00249-00
Demandante	GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER
Demandado	LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL Y OTRO
Fecha	7 de Marzo de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de suspensión del proceso impetrada por el apoderado del señor LUIS CARLOS VERGEL PEÑA, demandado dentro del mismo.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión del proceso. Como fundamento de hechos señala lo siguiente:

"Pone en conocimiento denuncia penal instaurada por su representado LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL, el pasado 8 de febrero del presente año, en contra de los demandantes en el presente proceso, por el delito de FRAUDE PROCESAL en concurso material heterogéneo con TENTATIVA DE ESTAFA, denuncia que la Fiscalía General de la Nación le asignó el número Único de Caso (NUC) 080016001067202252519- Barranquilla Fiscalía 23 Seccional- Unidad Contra la Fé Pública, Patri. Económico, Social y otros.

Que, si bien es cierto por razones del procedimiento civil, la solicitud para el estudio grafológico del título valor presentada por él como defensor, era ampliamente extemporáneo, esta fue realizada con el único fin de demostrar que la letra en mención fue diligenciada de manera arbitraria, sin previo aviso, sin cara de instrucciones y por un valor mucho mayor al debido; revistiendo los anteriores hechos indicadores, características de un delito".

Como fundamento de derecho, se apoyó en lo establecido en el numeral 1° artículo 170 y el 171 del Código Procedimiento Civil, (sic.)

Concluye arguyendo que:

"solicita la suspensión del proceso para evitar un perjuicio irremediable adicionados a los causados por parte de los demandantes, velando, además por el idóneo acceso a la administración de justicia, el debido proceso y demás derechos, garantías y fines que nuestra Constitución Política predica"

CONSIDERACIONES:

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso que: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1.- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición (...).

También, nos enseña el inciso segundo del artículo 162 del Código General de Proceso que: La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente sólo se decretará



mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Como se advierte, el Código General del Proceso nos indica claramente en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

Es decir, que si un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel, no podrá darse en primera instancia. El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada. La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En sentencia C-816 de 2001 señaló la Honorable Corte constitucional que:

“También cabría la posibilidad de suspender la actuación en curso siempre que un asunto de trascendencia para la decisión, y de competencia de otra autoridad judicial, se encuentre pendiente de resolver con efectos de cosa juzgada material □ eliminado las decisiones contradictorias y aunando los esfuerzos de las distintas autoridades judiciales en el esclarecimiento de la verdad”.

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio tenemos que, la parte demanda menciona como prueba denuncia presentada por los delitos de FRAUDE PROCESAL en concurso material heterogéneo con TENTATIVA DE ESTAFA, denuncia que la Fiscalía General de la Nación le asignó el número Único de Caso (NUC) 080016001067202252519- Barranquilla Fiscalía 23 Seccional- Unidad Contra la Fé Pública. Denuncia que no es suficiente para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, según los postulados en citas, pues, ya que los hechos denunciados no son pruebas suficientes de la existencia de un proceso que la determine, además la misma, aún no ha tomado el curso de un proceso donde se esté para proferir sentencia de fondo.

Además, aunado a lo anterior y retomando nuevamente lo señalado por las normas del Código General del proceso en lo referente a que, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención, entre otros, se tiene que lo debatido en este proceso no está enmarcado dentro de los lineamientos indicados precedencia.

Quiere ésto decir en termino general que, la parte afectada mediante demandada u otros, tiene el deber de ventilar este asunto en el mismo proceso, ya sea proponiendo las excepciones del caso o interponiendo demanda de reconvención.

Entonces, no habiendo suficiente criterio para decretar la suspensión del proceso, el despacho la negará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

NO ACCEDER a la suspensión del proceso EJECUTIVO, promovido por GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER, en contra de LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL y LUIS CARLOS VERGEL PEÑA y

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbd26fce77df7d9d67eb5447fe93413948f935998c6775c433a4d82ebbf2e0**

Documento generado en 07/03/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00301-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZÁLEZ
FECHA	7 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 25 de febrero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 25 de febrero del 2022, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020; debido a que no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “Cesión de Crédito” suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Téngase a SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c6692f67f288d6f9cfa153d2845de0837cfb3c600333a22d8c43fd5eaa6eb**

Documento generado en 07/03/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	080014-053-010-2020-00369-00
DEMANDANTE	NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA
DEMANDADO	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU Y OTRO
FECHA	7 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 28 de febrero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor JOSE PRUDENCIO RODRIGUEZ MIRANDA, a través de apoderado judicial, aporta registro civil de nacimiento donde acredita su calidad de hijo de la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRIGUEZ. Por lo que será reconocido como sucesor procesal dentro del presente asunto, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Reconocer al señor JOSE PRUDENCIO RODRIGUEZ MIRANDA como sucesor procesal de la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRIGUEZ.

Segundo: Advertirle al sucesor procesal que deberá asumir el litigio en el estado procesal en que se encuentra (art. 70 CGP).

Tercero: Por secretaría, mediante el sistema de fijación en lista, correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU, a través de memorial recibido el 8 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5b5fad640cdc51589d7cef5d13576c55a154fa2e78fa26a95a2da8e793611b**

Documento generado en 07/03/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00113-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA
FECHA	7 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 25 de febrero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 25 de febrero del 2022, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 5º



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

del Decreto 806 de 2020; debido a que no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "Cesión de Crédito" suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Téngase a SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27e2e1df527025c95efc9b389b57973d1f87e562fedce28c01920188f7d072**

Documento generado en 07/03/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	7 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 18 de febrero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 18 de febrero de 2022, solicita corrección del auto del 10 del mismo mes y año, en el sentido que se indicó que el término de traslado de la reforma a la demanda es por cinco días, siendo lo correcto diez días, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Se considera que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que, en virtud de la mencionada norma, el término de traslado de la reforma a la demanda debe ser por diez días, pues es la mitad del término del traslado concedido para la demanda inicial.

Por otro lado, la parte demandada, mediante memorial recibido el 22 de febrero del presente año, solicita sea llamado en garantía al señor MERQUICEDEC BERRIO ISAZA, en su calidad de locatario inicial, y a la sociedad INGRES Y CIA LTDA en calidad de cesionario del contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero No. 48796. Afirma que son los llamados a responder por los vicios ocultos o defectos que pudiese tener el vehículo objeto de leasing. Quienes tenían la obligación contractual de registrarlo ante las autoridades de tránsito competentes.

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

*“Quien afirme tener el derecho legal o **contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*



Revisado el contrato de leasing en cuestión se pudo identificar como en la parte III, del numeral tercero, que trata de las obligaciones del locatario, en su literal e, se dejó establecido lo siguiente:

Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicio o lucro cesante que se causen a terceros por o con el (los) bien (es) entregado (s) en Arrendamiento Financiera Leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el (los) bien (es) entregado (s) en Arrendamiento Financiero Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO.

*En el evento en que LEASING COLOMBIA sea condenada judicialmente o decida extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero a terceros que reclamen perjuicios por daños ocurridos por o con ocasión del uso de el (los) bien (es) entregado (s), cualquiera que ésta sea, EL LOCATARIO se obliga a reembolsarle tales sumas, al igual que los gastos y los honorarios profesionales que LEASING COLOMBIA hubiere gastado en su defensa. Este reembolso comprenderá lo pagado por daño emergente, lucro cesante, daño moral, intereses, depreciación monetaria, costas y similares. El reembolso se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que LEASING COLOMBIA notifique a EL LOCATARIO la realización de tales pagos. De los valores a cargo de EL LOCATARIO se restará lo que la aseguradora haya pagado por el mismo concepto a LEASING COLOMBIA. **Igualmente LEASING COLOMBIA, notificado del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar los perjuicios antes mencionados, podrá llamar en garantía a EL LOCATARIO según lo prevé el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.***

De la lectura de la anterior disposición contractual se infiere que, hay lugar a aceptar el llamamiento en garantía del locatario del contrato de arrendamiento de leasing financiero, señor MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, así como el cesionario de ese acuerdo de voluntades, es decir, la sociedad INGRES Y CIA LTDA, por haberse obligado con la entidad financiera a responder ante terceros por los eventuales perjuicios que pudiesen ocasionarse con la existencia, uso, explotación o funcionamiento del vehículo objeto de leasing, derivados de la responsabilidad civil, como lo es, el caso de marras.

Sobre los requisitos del llamamiento, estipula el artículo 65 de la vigente obra procesal civil:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)”



El apoderado del banco demandado se limitó a presentar una solicitud de llamamiento en garantía, sin que pueda ser considerada una demanda que satisfaga los requisitos exigidos por el artículo 82 ibídem. No especifica expresamente lo siguiente:

1. Domicilio, identificación y lugar de notificaciones físicas y electrónicas de los llamados en garantía (Núm. 2º y 10º, art 82 C.G.P.)
2. No hay claridad en las pretensiones de la demanda. No se especifica con claridad las declaraciones o condenas que se deben realizar respecto al llamado en garantía (Núm. 4º, art. 82 C.G.P.)
3. No se acompañó certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía (Núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda del llamamiento en garantía, a fin de que la parte interesada subsane los defectos señalados. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de 10 de febrero de 2022 en el sentido que el traslado de la reforma a la demanda será por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Segundo: Inadmitir la demanda de llamamiento en garantía recibida el 22 de febrero de 2022, para que la parte interesada subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia. Otorgar el término de cinco días so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al doctor OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA como apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703f075fbb6c6cc62a2142a16277f8b8092838094c8b9be88e01ca660edf83c**

Documento generado en 07/03/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LIGIA MOLINA HERNÁNDEZ
RADICADO: 080014-053-010-2021-00269-00

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición en y en subsidio de apelación. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, mediante memorial recibido el 7 de febrero de 2022, en contra del auto del 1º del mismo mes y año, dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el 22 de noviembre de 2021 presentó petición de desembargo del vehículo de placas WPW174 de propiedad de la señora MARTA LIGIA MOLINA FERNÁNDEZ, habida cuenta la solicitud de aprehensión que correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, con radicación 0800140530012020200033800, con ocasión a la ejecución de la garantía de mobiliaria a través del mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Que únicamente el acreedor garantizado concurrente que se encuentre en primer grado podrán optar por iniciar el procedimiento de ejecución judicial, y que SCOTIABANK COLPATRIA, goza de un crédito prendario con garantía real, privilegiado por encima de los demás acreedores.

Que el vehículo se encuentra inmovilizado desde el 6 de noviembre de 2020 en el parqueadero SIA JUDICIAL, y en trámite de legalización a nombre de BANCO COLPATRIA. Por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o



parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 462 del Código General del Proceso:

“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso (...).”

De entrada se advierte que, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, en atención a que la providencia impugnada fue proferida bajo estricto lineamiento de la transcrita norma. Independientemente de la existencia o no de la solicitud de aprehensión que hubiese iniciado el recurrente ante otra autoridad judicial, no era óbice para que no se ordenara su citación y enterarlo del presente juicio ejecutivo, precisamente en respeto de la prevalencia de su acreencia. Situación distinta es que tiene la facultad para hacer valer su crédito dentro del presente asunto, o, en proceso separado, como en efecto sucedió, con el inicio del proceso de mecanismo de pago directo, pero no por eso invalidaba el auto cuestionado.

Ahora bien, sobre la medida cautelar decretada por este despacho, dada la prelación de la garantía mobiliaria con la que goza el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA sobre el vehículo de placas WPW174 de propiedad de la demandada, tal como lo acreditó con los documentos allegados, se hace imperioso ordenar el levantamiento de la cautela, a fin de que el acreedor garantizado pueda seguir adelante con el trámite de la ejecución por el mecanismo de pago directo, en los términos de la Ley 1676 de 2013. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 1º de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas WPW-174 de propiedad de la demandada MARTHA LIGIA MOLINA HERNÁNDEZ, decretada en el numeral segundo del auto de 12 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Dejar sin efecto la orden de inmovilización del vehículo de placas WPW-174 de propiedad de la demandada MARTHA LIGIA MOLINA HERNÁNDEZ, ordenada en auto de 19 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiese en tal sentido a la autoridad policiva.

Cuarto: Reconocer personería al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT identificado con cédula de ciudadanía No. 72.195.529 y T.P. No. 88950 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac2a3f898c05c21dc823e80a381b54022a13e92166864013f557cf782dd130**

Documento generado en 07/03/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>